

VERSION PRELIMINAR  
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION  
UNA VEZ CONFRONTADO  
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES

(S-0745/2022)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

ARTÍCULO 1º.- Sustituyese el artículo 21 del Decreto-Ley 1285/58, texto según Ley 26.853, por el siguiente:

“Artículo 21.- La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN estará compuesta por nueve (9) jueces. Sus decisiones se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. Ante ella actuarán el Procurador General de la Nación y los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Defensor General de la Nación y los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de las leyes 24.964, 27.148 y 27.149 y demás legislación complementaria.

La composición de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN deberá reflejar en su integración las diversidades de género, especialidad y procedencia regional en el marco del ideal de representación de un país federal.

A efectos de asegurar la diversidad de género, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN no podrá integrarse por más de cinco (5) jueces del mismo género.

Con el objeto de salvaguardar la diversidad en especialidades la composición de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN deberá incluir, representantes de las siguientes áreas del derecho: civil, comercial, penal, trabajo, seguridad social, constitucional, contencioso administrativo y cualquier otra rama del derecho público y/o privado.

A los fines de garantizar la procedencia regional, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN estará compuesta por integrantes de las distintas regiones del país: la región Patagónica, la región Cuyo, la región Centro, la región Norte Grande Argentino”.

ARTÍCULO 2º.- Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente ley se imputarán a Rentas Generales, hasta tanto sean incluidos en el Presupuesto de la Nación.

ARTÍCULO 3º. - Deróguese el artículo 13º de la ley 26.853.

ARTÍCULO 4º. - Deróguese la ley 26.183.

ARTÍCULO 5°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adolfo Rodríguez Saá. -

## FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene por objeto ampliar el número de integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y garantizar una representación respetuosa de la igualdad de género, del federalismo y de la real igualdad de oportunidades de los profesionales del derecho de las distintas regiones de nuestro país.

La Constitución Nacional establece, en su artículo 108, que el Poder Judicial será ejercido por una Corte Suprema de Justicia. El número de magistrados no está fijado en el texto constitucional vigente.

En la reforma de 1860 se dejó librado al Congreso de la Nación la facultad de establecer el número de integrantes, por lo que se sancionó la ley 27 que fijó el número de jueces en cinco.

Desde entonces, el número de integrantes del Alto Tribunal ha aumentado y disminuido en distintas ocasiones. En 1960, con la ley 15.271, se aumentó el número de jueces a siete, para que seis años después, por medio de la ley 16.895, se volviera la composición a cinco. La siguiente modificación se hizo en la década de los 90, con la sanción de la ley 23.774, que aumentó de cinco a nueve el número de jueces de la Corte Suprema. La última reforma sobre la composición de la Corte fue hecha en el año 2006, con la sanción de la ley 26.183 a través de la cual se estableció un procedimiento de reducción hasta llegar a cinco miembros.

En el año 2003, durante el Gobierno del Presidente Néstor Kirchner, el procedimiento para la selección de jueces de la Corte Suprema fue modificado a través del decreto 222/03. A través del mismo, se autolimitaron las atribuciones del Poder Ejecutivo para la selección y designación de nuevos integrantes de la Corte. El decreto consagra expresamente los principios de igualdad de género y el de representación de las regiones, como requisitos a tener en cuenta a la hora de considerar los candidatos para cubrir las vacantes.

La decisión de llevar adelante estas modificaciones tuvo como objetivo lograr una Corte más independiente del Gobierno de turno.

Ahora bien, en el estado actual de las cosas, a lo largo de estos años podemos constatar que algunos de los objetivos de aquel decreto no se han podido cumplir cabalmente.

Una de las razones es, desde nuestro punto de vista, que un número tan reducido de jueces de la Corte, hace difícil una representación respetuosa del ideal de país federal que tenemos. Por otro lado, una fórmula tan laxa en lo que respecta a la igualdad de género, ha llevado a considerar que dicha igualdad no se cumple si hay al menos una mujer entre los cinco jueces de la Corte. No compartimos este criterio, por lo que a través de este proyecto, proponemos una fórmula superadora.

Respecto del número de jueces en los máximos tribunales de justicia en otros países, encontramos que la mayoría de los países no sólo en América, sino también en algunos países de Europa, tienen Cortes integradas por siete jueces como mínimo. En contraste, sólo Argentina y Uruguay tienen Cortes de 5 miembros. Para poner algunos ejemplos, en Estados Unidos de América, la Corte Federal está compuesta por 9 miembros y no se divide en salas. En Brasil, el Supremo Tribunal Federal se compone de 11 magistrados y tampoco se divide en salas. La Corte Suprema de Justicia de Colombia, integrada por 23 magistrados, se divide en cuatro salas. La Corte Suprema de Justicia de Chile está integrada por 21 miembros divididos en tres salas. Francia, uno de los países con la Corte más numerosa, tiene 120 consejeros que se dividen en seis salas diferentes; y España cuenta con 80 personas entre magistrados y presidentes de las salas que lo integran.

En los últimos tiempos ha quedado en evidencia la necesidad de satisfacer el reclamo por la equivalencia de género y por una integración que respete el federalismo. Las regiones, las provincias argentinas, tienen poca representación en esta Corte que está limitada a la zona más poblada, es decir, la zona centro, la Provincia de Buenos Aires y la ciudad de Buenos Aires.

En efecto, el Presidente de la Corte, el Dr. Ricardo Lorenzetti, es oriundo de la región Centro (provincia de Santa Fe); el Dr. Juan Carlos Maqueda, también representante de la región Centro (provincia de Córdoba), la Dra. Elena Highton de Nolasco, era representante de la Provincia de Buenos Aires, el Dr. Horacio Rosatti proveniente de la región Centro (Provincia de Santa Fe), y el Dr. Carlos Rosenkrantz, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La representación que se propone en el proyecto se enmarca en lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Nacional, que establece la forma representativa, republicana y federal. Además, incorpora el criterio regional del artículo 124 del texto constitucional, que guarda relación con el artículo 75°, inc. 19, que establece la promoción, por parte del Congreso Nacional, de crear políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones, teniendo este Honorable Senado, la responsabilidad de ser cámara de origen.

Es decir, nuestro país, a lo largo de la historia, ha estado en constante crecimiento y desarrollo de las regiones, desde la sanción de la ley 16.964, y su reglamentación a través del decreto 1907/67, por el cual se crearon las primeras regiones, hasta los Tratados de Integración o Convenios Interprovinciales que llevan adelante las distintas provincias con el objetivo de lograr su fortalecimiento y la creación de nuevos pactos para el desarrollo, con los cuales resulte más fácil encontrar respuestas a demandas y problemas comunes y, por lo tanto, mejorar el futuro de los ciudadanos. Esto, para repotenciar sus elementos comunes, ya sea, desde el punto de vista geográfico, político, económico, social o cultural donde adquieren relevancia las costumbres, como así también los elementos étnicos, lingüísticos, creencias, etc., es que las provincias se organizan en regiones (Cfr. BIDEGAIN, Carlos María, Curso de Derecho Constitucional. La Distribución del Poder, Tomo III, 2ª edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2005).

En cuanto a la división del país en regiones, entendemos que debería haber al menos un miembro de la Corte Suprema de cada una de las regiones de nuestro país. En este orden de ideas, tomamos la división en base a los tratados fundacionales de las regiones y a la división que traza el Ministerio del Interior de la Nación, a saber:

- Región Patagónica
- Región Cuyo
- Región Centro
- Región Norte Grande Argentino

Otro aspecto por el cual creemos necesaria la ampliación de la Corte, es la importancia de respetar el principio de igualdad y equilibrio de géneros.

Este criterio está presente en el artículo 3° del decreto 222/03, pero no obstante se ha permitido que se promueva una Corte de cuatro varones y una mujer. Como se explica más arriba, no podemos compartir tal tesitura ante un evidente desequilibrio de géneros semejante. La sola presencia de un miembro de un género distinto al del resto de los jueces no resulta suficiente. Es por esto que proponemos una fórmula que desde nuestro punto de vista asegura el equilibrio e igualdad de géneros.

En este orden de ideas, no puede perderse de vista la historia de nuestra Corte Suprema, que da cuenta que hasta ahora sólo tres mujeres integraron el Tribunal: la Dra. Margarita Argúas desde 1970 a

1973; y casi 30 años después, fueron nombradas las Dras. Elena Highton de Nolasco y Carmen Argibay.

Así las cosas, no caben dudas de la necesidad de terminar con la desigualdad de género que existe actualmente en la integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

No sólo la Constitución Nacional, sino varios tratados internacionales ratificados por nuestro país, establecen este principio. En efecto, el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, incorporó a nuestro ordenamiento argentino, con jerarquía constitucional, la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, un tratado específico sobre esta materia, además de la aplicación al caso que nos ocupa, de disposiciones relativas a la igualdad de género contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos también con jerarquía constitucional, entre otros tantos.

Saliendo de la esfera de la Corte Suprema, y aportando más datos para enriquecer este debate, encontramos que en el sistema judicial total del país, el 56,9% de los empleados son mujeres. Sin embargo, los cargos superiores en la Justicia siguen siendo ocupados en gran mayoría por varones. Esta proporción a medida que se desciende jerárquicamente, sube drásticamente. En ese sentido es que, por ejemplo, en las Cámaras Nacionales, la cantidad de mujeres ocupando el cargo de jueza es aún más baja, con solo el 30,6%. Estos datos surgen del Mapa de Género de la Justicia Argentina, realizado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema en el año 2019<sup>1</sup>.

En lo que respecta al requisito de las especialidades, y con el objeto de lograr una representación lo más equitativa posible en la Corte Suprema, es que este proyecto propone que las distintas ramas que componen el derecho se vean también reflejadas logrando así una mayor amplitud en materia de conocimiento y una mejor interpretación de las normas.

Si bien este proyecto tiene como objetivo ampliar el número de los integrantes de la Corte para reflejar en su integración las diversidades de género, especialidad y procedencia regional, resulta necesario también hacer hincapié en que en algún momento habrá que poner en debate en esta Cámara las formas y procedimiento de selección cuando surge una vacante para el cargo de juez de la Corte Suprema.

Por qué no pensar en una ley complementaria a esta que contemple que el/la candidato/a cumpla con el requisito del ejercicio activo de la

---

<sup>1</sup> <https://om.csjn.gob.ar/mapagenero/consultaMapa/consultaTotalComparativo.html?queListar=>

profesión de abogado/a, acreditando su domicilio laboral en la región de la que será seleccionado; contemplar también la edad mínima de 30 años y demás cualidades necesarios para ser senador dispuestos en el artículo 111 de la Constitución Nacional, sumando además las condiciones establecidas por el decreto 222/03. En este mismo sentido, también publicar el nombre y antecedentes de quien se considere idóneo para la cobertura de la vacante, a través de una declaración jurada de sus bienes en los términos indicados de la ley de Ética de la Función Pública (ley 25.188). Como así también el requisito de la participación por parte de los ciudadanos, Organizaciones No Gubernamentales, y asociaciones de profesionales, para presentar observaciones respecto de los candidatos, entre otros temas que puedan surgir y que den lugar a una ley más completa y justa.

La necesidad de normalizar el estado actual del Máximo Tribunal de Justicia, es lo que nos ha llevado a presentar en varias oportunidades este proyecto de ley que encuentra sus antecedentes en los siguientes expedientes: S-1192/16 y S-1191/18.

En suma, señora Presidenta, tenemos la oportunidad de dotar a la cabeza de uno de los poderes del Estado de mayor representación federal, equilibrio de género y de juristas de distintas especialidades; y con ello, mejorar la calidad institucional de nuestra república.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Adolfo Rodríguez Saá. -